---Trelew, 21 de mayo de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 434/2023 (27/10/2023) la Magistrada de primera instancia fijó la cuota alimentaria a favor de J. B. C. B. (21 años de edad) y D. C. B. (18 años de edad), consistente en la satisfacción directa e integral de sus necesidades de traslados, habitación (departamento), Servicios (A., expensas, A.-Agua, gas, luz, impuesto inmobiliario, telefonía móvil, cable e internet), obra social (O.), cuota de universidad, clases de apoyo, tratamiento psicoterapéutico (Psicóloga), con mas la provisión de un dinero semanal para gastos corrientes; a cargo de su progenitor, C. M. C. B. ----------

---Asimismo, fijó la cuota alimentaria para M. C. B. (16 años de edad), a cargo de su progenitora, E. A. A., consistente en la satisfacción directa e integral de las necesidades de la hija, con excepción de los gastos de obra social (O. X.), telefonía móvil y cuota del C. P. J. M. de Trelew, pagaderos por el progenitor, C. M. C. B.----------

---**II.** Por ID 1286283 (02/11/2023) A. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 24/11/2024.----------

---Al fundarlo por ID 1324472 (04/12/2023) señaló que no se modificaron las circunstancias fácticas que ameriten cambiar el acuerdo arribado oportunamente y que C. B. solo cumplió parcialmente con el pago de dos cuotas alimentarias. ----------

---Aduce que la Magistrada de primera instancia desatendió la dinámica familiar, que ella se encarga exclusivamente del cuidado de M., que el fallo no cuenta con perspectiva de género y que convalida la violencia económica y psicológica ejercida por C. B.----------

---Expone que se resolvió de manera ultra petita al decidir fijar una cuota alimentaria a cargo de la progenitora, cuando ello no fue solicitado por el demandado, que se omite aplicar la doctrina del artículo 660 del CCCN y que no tiene ingresos equivalentes al progenitor. ----------

---Finalmente, manifiesta que se desatendió las sugerencias del Equipo Técnico Interdisciplinario y el dictamen de la Asesoría de Familia y que la resolución coloca en posición desigual a los hijos.----------

---Por ID 1367574 (05/02/2024) C. B., contestó el traslado conferido y expuso que se modificaron las circunstancias contempladas al momento de celebrarse el acuerdo, puesto que D. ya no reside en el hogar materno, vive en Buenos Aires donde cursa estudios universitarios, que cubre la totalidad de los gastos de D. y B., abona el pago de la escuela de M., su obra social, el celular así como los gastos que la joven le requiera. ----------

---Agrega que A. posee un inmueble en una zona exclusiva de la ciudad, rentas inmobiliarias y viaja a Europa, que nunca incumplió o faltó a la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y que nunca ejerció violencia contra la madre de sus hijos.----------

---**III.** Al llegar las actuaciones a esta Alzada, 03/04/2024, a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se dispuso fecha de audiencia para escuchar a M. y se convocó a las partes y a la Asesoría de Familia, la que se celebró el 11/04/2024. ----------

---Posteriormente, mediante ID 1467210 (24/04/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 15/04/2024 y dictaminó que, considerando los principios que rigen las cuestiones de familia y el interés superior de la adolescente, las prestaciones que el alimentante acostumbraba a realizar para cubrir las necesidades y gastos de su hija, la edad de M. y su status socioeconómico, debe modificarse la resolución recurrida, pudiendo sostener la cuota alimentaria correspondiente a M. tal como se acordó oportunamente o contemplándose un aporte dinerario mensual además de los gastos asumidos por el progenitor.----------

---**IV. Tratamiento del recurso:**----------

---El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* (lo subrayado nos pertenece); pauta que, además, es establecida como principio que rige a la responsabilidad parental (conforme artículo 639 del CCCN).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una importante doctrina en punto a este principio. En este sentido ha resuelto que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, deben aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). También dijo, haciendo suyo el dictamen del Procurador, que la labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito (Fallos 333:1776). ----------

---Dicho lo anterior, cabe recordar que el principal cuestionamiento de la progenitora radica, en definitiva, en que la cuota alimentaria dispuesta resulta perjudicial para los intereses de M. En este sentido, debe analizarse si la resolución recurrida resguarda el derecho alimentario de la hija menor de edad (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).----------

---Tal como se indicó anteriormente, la responsabilidad parental comprende al conjunto de derechos deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, con una finalidad determinada, que es su protección, formación y desarrollo integral. Dentro de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad es uno de los deberes que recae sobre ambos progenitores (conforme los artículos 638 y 646 del CCCN). ----------

---El artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN dispone que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*. Tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios. -------

---Con respecto al contenido de la obligación alimentaria, el artículo 659 CCCN agrega que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.----------

---Otro elemento a considerar, a los fines de determinar la extensión del aporte alimentario que pesa en cabeza de cada progenitor, será quién se encarga de las tareas cotidianas de cuidado. Es que, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. ----------

---Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar (conforme Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).----------

---<u>Bajo tales premisas, de los antecedentes y constancias obrantes en la causa, se aprecia que</u>: ----------

---a) Por ID 355667 (01/07/2021) el Equipo Técnico Interdisciplinario consideró que A. se encontraba en una posición asimétrica y vulnerable en cuanto a los ingresos que detentaba la pareja parental, como así también en la toma de decisiones. ----------

---b) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 112/2022 (12/05/2022) se homologó el acuerdo arribado por A. y C. B., en el que se pactó que la progenitora percibiría en concepto de cuota alimentaria para los hijos en común el 100% de los cánones locativos correspondientes al inmueble ubicado en calle C. C. N° X. de la ciudad de Trelew. --------

---c) Mediante ID 1136169 (03/07/2023) se incorporó a la causa el informe requerido por la Magistrada al Equipo Técnico Interdisciplinario, el que da cuenta que A. se desempeña en el área de atención a servicios del visitante del M. P. de T. (M.), cumple horario laboral amplio en turno mañana y tarde, sábados, domingos y feriados y que sus ingresos son de $170.000. Además, en el informe se detallan los gastos mensuales denunciados por la progenitora y se agrega que habita en una vivienda propia y posee otra propiedad que está destinada a ser alquilada. ----------

---En cuanto a C. B., surge del mencionado informe que es comerciante (obtiene ganancias por su participación en distintas Sociedades Anónimas familiares: B. S.A, L. A. S.A. y O. G. S.A.), que utiliza un vehículo Ford Ranger modelo 2018 y que reside en una chacra, cuya titularidad es de una de las sociedades en las que él participa. También se detalla en el informe que abona $117.000 por la U. de P., a la que asiste J. B., semanalmente $30.000 para gastos corrientes, $197.000 por la U. T. D. T., a la que asiste D., más $30.000 semanales para gastos corrientes, así como todos los gastos de los jóvenes y de las viviendas en las que habitan, lo que expuso en tal oportunidad que le insumían $800.000 mensuales y que abonaba, por sus 3 hijos, $127.000 por la obra social.----------

---Respecto de M., al momento de ser evaluado, se desprende que el progenitor también abonaba la cuota del C. P. J. M., telefonía celular y la terapia psicológica con la Licenciada A. L. ($13.500 mensuales de coseguro), la cuota del gimnasio, que le transfería dinero semanalmente ($5.000) y que la joven retira mercadería de un M., en promedio $45.000 por mes.----------

---Las profesionales del Equipo Técnico concluyeron que: *“El incumplimiento de la prestación alimentaria persistente en el tiempo constituye para la sra. A. una forma de violencia económica, así como lo es la exclusión de las decisiones sobre el manejo del dinero respecto de su hija menor de edad. La sra. A. quedaría excluida de poder administrar los gastos de su hija y de esta forma gestionar los recursos y organizar la vida familiar, siendo que el domicilio principal de M. es el materno”*.

---d) Por ID 1251214 (05/10/2023) la Asesoría de Familia dictaminó que, dado que M. se encuentra principalmente bajo los cuidados de su progenitora y que A. es quien se encarga de la rutina de la joven, correspondía sostener la cuota alimentaria correspondiente a M. tal como se acordó oportunamente.----------

---Sentado todo lo anterior, corresponde aclarar que la cuota de alimentos correspondiente a D. y J. B. no fue cuestionada por los progenitores por lo que este aspecto de la sentencia se encuentra firme.----------

---Por lo expuesto en el párrafo anterior, solamente se encuentra cuestionada la cuota alimentaria de M.. Por ello, y a fin de analizar lo resuelto en la instancia anterior, las principales directrices a tener en cuenta, como ya se dijo, serán la condición y fortuna de cada progenitor, las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades de la joven, así como también, la valoración de las tareas cotidianas de cuidado que realizan ambos adultos. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien ya son mayores de edad, la cuota alimentaria de D. y J. B. se encuentra exclusivamente a cargo de su progenitor. --

---En este sentido, de la causa surge con claridad que las tareas de cuidado de M. se encuentran a cargo de A. y, respecto de los ingresos de las partes, solamente se cuenta con los correspondientes a la progenitora. Además, puede apreciarse que el grupo familiar involucrado en la presente causa goza de un determinado status socio económico, que viajan regularmente al exterior, que los hijos mayores de edad viven en Buenos Aires, cada uno, en un departamento de propiedad de C. B. y que asisten a universidades privadas. ---

---Dicho ello, a los fines de determinar si resulta conveniente mantener el acuerdo anterior arribado por los progenitores como solicita la recurrente, no se aprecia cuál sería actualmente el importe locativo que se percibiría por el inmueble allí detallado, lo que constituye un claro obstáculo a fin de evaluar lo peticionado y considerar si ello responde al mejor interés de M. ----------

---En el marco expuesto, teniendo en cuenta que el padre afronta de manera exclusiva la cuota de alimentos correspondientes a los dos hijos mayores de edad, la decisión tomada en la instancia anterior resulta razonable. Las necesidades de M. se encuentran suficientemente satisfechas con los gastos fijos asumidos por su padre y sus demás necesidades por su madre. Entendemos que lo resuelto en la instancia anterior resuelve adecuadamente la conflictiva familiar y es la solución que armoniza de mejor manera los distintos intereses involucrados (artículo 3 CDN y artículo 706 inc. c CCCN). ----------

---En cuanto al dictamen de la Asesoría de Familia, advertimos que solamente tuvo en cuenta la cuota correspondiente a M. Este motivo nos permite, en este caso, apartarnos de su dictamen puesto que, en rigor, es parcial y no refleja la realidad familiar en su conjunto. Evidentemente, aun cuando la Asesoría de Familia intervenga solamente en interés de M., no puede dejar de considerar que las dos partes involucradas en esta causa tienen tres hijos y que el padre afronta en exclusividad los gastos de los dos mayores.----------

---En atención a todo lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 434/2023 (27/10/2023) en todo cuanto fue materia de agravios.----------

---**V.** Por la forma en la que se resuelve y teniendo en cuenta la materia involucrada, las costas de esta alzada se imponen en el orden causado (conforme artículo 69, segunda parte, del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de R. G. L., letrada patrocinante de E. A. A., en el 3% y los de M. C., letrada patrocinante de C. M. C. B., también en el 3%, en ambos casos calculado sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:** -------

---**1) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 434/2023 (27/10/2023) en todo cuanto fue materia de agravio. ----------

---**2) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado.----------

---**3) REGULAR** honorarios profesionales de R. G. L. y de M. C. en el 3% para cada una, calculado sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder ----------

---**4) DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

---**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---**REGISTRADA BAJO EL N° _____ /2024 - SIF - CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA